



Bogotá D.C., noviembre de 2021

Honorable Juez

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

| | |
|--------------|--|
| REF. ACCIÓN: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | GILBERTO SOTO GÓMEZ |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL |
| PROCESO No.: | 11001-33-35-016-2018-00498-00 |
| ASUNTO: | CONTESTACIÓN DE DEMANDA |

SANDRA PATRICIA ROMERO GARCÍA, identificada con cedula de ciudadanía número 52.472.219 de Bogotá y Tarjeta Profesional número 164.252 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, de manera respetuosa solicito me sea reconocida personería para actuar en los términos y condiciones establecidas en el poder que me fue conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional, conforme al poder anexo y estando dentro del término legal, me permito contestar la demanda referenciada en los siguientes términos:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

A los HECHOS PRIMERO al TRIGÉSIMO QUINTO: Son interpretaciones y sugerencias meramente subjetivas y del orden personal del actor y su apoderado, que hacen referencia a las circunstancias que dieron origen a la suspensión disciplinaria que le fuera interpuesta como consecuencia de un correctivo disciplinario por la investigación disciplinaria No. DECUN-2015-175 en contra del señor GILBERTO SOTO GÓMEZ, y que fueron investigados en el marco del debido proceso y de conformidad con los estándares y requisitos constitucionales, legales y jurisprudenciales vigentes para el caso.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Me opongo a las pretensiones de la demanda en su totalidad, aclarando a cada una de ellas lo siguiente, a saber:

PRIMERO: Declarar nula la resolución No. 0189 del día 02 del mes Mayo de 2017 expedida por el Señor General Jorge Hernando Nieto Rojas, quien es Director General de la policía Nacional, mediante el cual declaró la suspensión del cargo del demandante.

Esta defensa se opone a esta pretensión, ya que, el acto administrativo impugnado se estructuro atendiendo los debidos presupuestos procesales de existencia, validez y eficacia, que debe tener todo acto emanado de la administración; además, fue expedido

Carrera 53 # 58 - 33 / CAN
Teléfonos 5159000 Ext 9150 – 21378
decun.notificacion@policia.gov.co
segen.ardej@policia.gov.co
www.policia.gov.co



SC 0545-1-10-NE CO - SC 0545-1-10-NE

por la autoridad y funcionario competente y con total apego al debido proceso, lo que permite afirmar, que las actuaciones no fueron desproporcionadas, ni trasgredieron derechos fundamentales ni legales al accionante, sino que se observaron las garantías constitucionales, legales y jurisprudenciales vigentes para el caso en litigio y por ende, goza del principio de legalidad.

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a la oficina de talento Humano, a reintegrar al señor GILBERTO SOTO GOMEZ, en el cargo de subintendente, ya que por dicha suspensión injusta no pudo participar en el concurso de ascenso en iguales condiciones de trabajo a las que poseía al momento de su sanción.

Esta defensa se opone a esta pretensión, toda vez que al señor GILBERTO SOTO GOMEZ le fue impuesta la suspensión disciplinaria durante el periodo de tiempo con fecha de inicio 09-MAY-17 y fecha de término 05-11-2017, misma que, le fuera interpuesta como consecuencia de un correctivo disciplinario por la investigación disciplinaria No. DECUN-2015-175 en contra del demandante

SERVICIOS PRESTADOS Y DEDUCCIONES

| NOVEDAD | DISPOSICION | FECHA INICIO | FECHA TERMINO | TOTAL | | | |
|--------------------------|-------------|--------------|---------------|-----------|----|----|----|
| | | | | A | M | D | |
| ALUMNO NIVEL EJECUTIVO | R 452 | 10-OCT-05 | 09-OCT-05 | 01-MAY-06 | 00 | 06 | 22 |
| SUSPENSION DISCIPLINARIA | R 01891 | 02-MAY-17 | 09-MAY-17 | 05-NOV-17 | 00 | 05 | 26 |
| NIVEL EJECUTIVO | R 02485 | 22-APR-06 | 02-MAY-06 | 26-NOV-21 | 15 | 06 | 24 |
| TOTAL | | | | | 15 | 07 | 20 |

Fuente: Extracto de Hoja de Vida del señor Patrullero GILBERTO SOTO GOMEZ

TERCERO: Que se condene a la entidad de la policía Nacional al pago de los salarios, primas, reajustes o aumentos de sueldo y demás emolumentos que el demandante dejó de percibir, desde la fecha de su ilegal sanción y hasta que se produzca el reintegro.

CUARTO: Para efectos de prestaciones sociales en general, se declarará que no ha existido solución de continuidad en la prestación del servicio por parte de mi poderdante, desde cuando fue desvinculado, hasta cuando sea efectivamente reintegrado.

Esta defensa se opone a estas pretensiones, considerando que el acto administrativo impugnado, cumple con los estándares y requisitos constitucionales, legales y jurisprudenciales vigentes para el caso y, además, fue expedido por la autoridad y el funcionario competente para ello, por ende, goza del principio de legalidad y no hay derecho a pago alguno.

Así mismo, esta defensa se permite reiterar que la suspensión disciplinaria impuesta al demandante, fue finalizada el 05 de noviembre de 2017.

QUINTO: Que se ordene al cumplimiento de la sentencia dentro del término de establecido en el artículo 176 del CCA.

SEXTO: Si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquidará los intereses comerciales y moratorios como lo ordena el artículo 177 del C.C.A.

SÉPTIMO: La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.C.A., aplicando los ajustes de valor (indexación) desde la fecha de la desvinculación hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso.

Esta defensa se abstiene de pronunciarse frente a estas pretensiones, toda que se trata de pronunciamientos establecidos en norma vigente de resorte, competencia y aplicación del Juez de la República.

OBSERVACIONES PRELIMINARES:

Frente a los demás acápite contenidos en la demanda, esta defensa se permite manifestar que durante la investigación disciplinaria No. DECUN-2015-175 en contra del señor GILBERTO SOTO GÓMEZ se vieron contemplados todas las garantías en cada una de sus etapas hasta la notificación de la Resolución No. 01891 del 02 de mayo de 2017, contra la cual no procedía recurso alguno por tratarse de un acto de ejecución, configurándose con ello la legalidad y aplicabilidad del acto administrativo.

EXCEPCIONES

▪ ACTOS ADMINISTRATIVOS AJUSTADOS A LA CONSTITUCIÓN, LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA:

Es de señalar, que el acto administrativo impugnado, la Resolución No. 01891 del 02 de mayo de 2017 *“Por la cual se ejecuta una sanción disciplinaria impuesta a un Patrullero de la Policía Nacional”* fue estructurada atendiendo los presupuestos procesales de existencia, validez y eficacia procesal que debe tener todo acto emanado de la administración, tal referencia proviene de lo que en su momento dijo el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección “C” - Consejero ponente: Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil doce (2012) Radicación número: 54001-23-31-000-1999-00111-01(23358), así:

“Los presupuestos de existencia, son aquellas exigencias sin las cuales el acto no se configura como tal y por ende no surge a la vida jurídica; los presupuestos de validez, son aquellas condiciones de un acto existente que determinan que sea valorado positivamente por encontrarse ajustado al ordenamiento o, con otras palabras, que si el acto es sometido a un juicio de validez, no permiten que le sobrevenga una valoración negativa, los presupuestos de eficacia final, son aquellos requisitos indispensables para que el acto existente y válido produzca finalmente los efectos que estaría llamado a producir”

Presupuestos que se configuran en el acto demandado, el cual fue expedido por los funcionarios y la autoridad competente de la Policía Nacional, lo que permite afirmar con total certeza, que tales actuaciones no fueron desproporcionadas, ni trasgredieron derecho fundamental alguno como lo considera el demandante; por el contrario, se observaron las garantías constitucionales, legales y jurisprudenciales vigentes para el caso en litigio y por ende, gozan de los principios de legalidad y transparencia.

Vistos los argumentos precedentes, tenemos que dicho acto administrativo impugnado, fue expedido por autoridad competente para ello, con el lleno de los requisitos formales y de fondo y con fundamento en la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia. Esta presunción invierte la carga de la prueba y deja en cabeza del demandante la obligación de desvirtuarla y en cumplimiento al fallo de primera y segunda instancia de la investigación disciplinaria No. DECUN-2015-175 en contra del señor GILBERTO SOTO GÓMEZ.

▪ EXCEPCION GENERICA:

Finalmente propongo, en nombre de mi representada, la excepción genérica aplicable al caso *sub judice*, como quiera que dicho precepto legal faculta al fallador para que de manera oficiosa declare cualquier otro hecho que se encuentre debidamente demostrado, y que constituya una excepción que favorezca a la Entidad demandada, y que no haya sido alegado expresamente en la contestación de la demanda.

RAZONES DE DEFENSA

Como se expuso y sustentó en precedencia y se reitera nuevamente, la Entidad Pública que defiende, se opone a la totalidad de las pretensiones de la demanda, considerando que las mismas no están llamadas a prosperar, toda vez, que la Resolución No. 01891 del 02 de mayo de 2017 *“Por la cual se ejecuta una sanción disciplinaria impuesta a un Patrullero de la Policía Nacional”*, mediante el cual se le impuso el correctivo disciplinario de seis (06) meses sin derecho a remuneración al señor Patrullero GILBERTO SOTO GOMÉZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.727.749, tiene su sustento legal en la investigación disciplinaria No. DECUN-2015-175 acatando estrictamente las normas y procedimientos legales que regulan el proceso disciplinario para los miembros de la Policía Nacional, es decir, un acto de ejecución que por ende, no es enjuiciable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011¹.

Situaciones que conllevan a que ésta defensa manifieste que el derecho disciplinario para los servidores públicos es demasiado complejo, en el entendido de que las normas que regulan a los servidores públicos en materia disciplinaria no solamente se ciñe a una como lo es la ley 734 de 2002, sino además de ella, encontramos la ley 1015 de 2006, la ley 1474 de 2011, la Jurisprudencia y la propia Constitución Política de Colombia, siendo normas procedimentales como sustanciales que regulan la disciplina de todos los servidores públicos, razones por las cuales dentro del caso concreto como lo es el proceso disciplinario que se llevó a cabo en contra del demandante se debe precisar que se cumplieron los principios como el debido proceso, derecho a la defensa y el principio de publicidad, razones más que suficientes para que esta defensa de la entidad controlada reitera que al señor Patrullero GILBERTO SOTO GOMÉZ, se le respetaron sus derechos constitucionales, dentro del proceso disciplinario, toda vez que desde que fue notificado del auto de indagación preliminar siempre estuvo representado por su abogado de confianza, asistiendo a todas las audiencias y presentando las actuaciones que consideraba pertinentes, las cuales fueron valoradas en su integridad en los etapas correspondientes.

Así las cosas, es pertinente manifestar a este despacho que lo pretendido por el demandante no tiene asidero jurídico ni probatorio, toda vez que solicita la nulidad de la Resolución No. 01891 del 02 de mayo de 2017 *“Por la cual se ejecuta una sanción disciplinaria impuesta a un Patrullero de la Policía Nacional”*, que se sustenta en los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia que se ajustaron a la normatividad vigente, así mismo se cumplieron los principios o derechos al debido proceso, defensa y publicidad, como lo exponen ampliamente los hechos contenidos en el escrito de la demanda y lo soportan las pruebas obrantes en el proceso.

De lo anterior, se desprende que el proceso disciplinario fue estructurado atendiendo los presupuestos procesales de existencia, validez y eficacia procesal que debe tener todo pronunciamiento emanado de la administración, tal y como lo ha decantado el H. Consejo de Estado, así:

“Los presupuestos de existencia, son aquellas exigencias sin las cuales el acto no se configura como tal y por ende no surge a la vida jurídica; los presupuestos de validez, son aquellas condiciones de un acto existente que determinan que sea valorado positivamente por encontrarse ajustado al ordenamiento o, con otras palabras, que si el acto es sometido a un juicio de validez, no permiten que le sobrevenga una valoración negativa, los presupuestos de eficacia final, son aquellos requisitos indispensables para que el acto existente y válido produzca finalmente los efectos que estaría llamado a producir”.

Aunado a lo anterior, el comportamiento que generó la investigación disciplinaria, que finalizó con el correctivo disciplinario de seis (06) meses sin derecho a remuneración al

¹ Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

señor Patrullero GILBERTO SOTO GOMÉZ, por comportamientos que riñen contra la disciplina, en los cuales incurrió el funcionario institucional en su momento, razón por la cual se le adelantó la investigación formal, en aras de protegerle y garantizarle los derechos fundamentales, legales y jurisprudenciales para éste tipo de actuaciones procesales, sobre todo el debido proceso y el de defensa (Art. 92, ley 734/02), quien fue vencido en juicio y responsabilidad con el correctivo disciplinario plurimencionado en precedencia.

Con lo anterior, para indicar al Honorable despacho, que el fallador disciplinario ha cumplido a cabalidad la norma que rige en materia disciplinaria a los funcionarios de la Policía Nacional, que entre su sustento para proferir fallo cumplió por lo normado y respetando cada una de las etapas procesales; dejando claro en el fallo cada uno de los aspectos requeridos en mencionada norma.

Dentro las facultades que tiene el fallador primario, está la de evaluar y graduar la sanción disciplinaria, basándose en los hechos, las pruebas y defensa presentada por el investigado, al momento de fallar la gradúa en forma dolosa por el investigado, lo cual no fue por simple capricho o querer del fallador primario, sino por el material probatorio recaudado durante la instrucción e investigación.

Lo anterior para indicar, que el fallador de primera instancia, realizó una valoración de lo aportado en el expediente disciplinario, encontrándose dentro de las facultades legales el estudio de la graduación de la culpabilidad disciplinaria.

Es decir, que el fallador contó con todos elementos probatorios suficientes para proferir su decisión en primera y en segunda instancia, no como lo quiere hacer ver la parte actora, cuando se pudo demostrar en dichas instancias la falta disciplinaria en la que incurrió el señor Patrullero GILBERTO SOTO GOMÉZ.

Finalmente recordar que cuando el asunto se traslada a control judicial en sede Contencioso Administrativa, no cualquier alegato puede plantearse, ni cualquier defecto menor puede deteriorar el fallo disciplinario.

CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, solicito con todo respeto a la Honorable Juez de la República, **NEGAR** las pretensiones de la demanda, ya que no se demuestra ni se prueba que la investigación se haya adelantado con violación de los derechos del procesado; por el contrario, siempre se protegieron y garantizaron los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y los principios de publicidad, doble instancia y demás, lo cual está plenamente demostrado en las actuaciones de los funcionarios disciplinarias competentes.

PRUEBAS

Solicito al honorable despacho, como quiera que parte de los antecedentes que pudieran estar en manos de la Policía Nacional, ya obran dentro del expediente no se hace necesaria su solicitud o entrega por parte de esta entidad, por lo cual solicito respetuosamente sean considerados los allegados con la demanda, con el fin de evitar duplicidad de los mismos, sin embargo, ésta defensa de la entidad accionada acatará lo que a bien decida la Honorable Juez de la Republica al respecto.

Así mismo, me permito allegar los siguientes documentales:

- .1. Copia del extracto de hoja de vida del demandante.

PERSONERIA:

Solicito al Honorable Juez de la República, se sirva reconocerme personería de acuerdo al poder otorgado por el señor Secretario General de la Policía Nacional y los anexos que lo sustentan.

ANEXOS:

Me permito anexar el poder legalmente conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional con sus anexos y los documentales enunciados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES:

Se reciben en la Carrera 59 No. 26–21 CAN Bogotá DC., Dirección General de la Policía Nacional, correos: decun.notificacion@policia.gov.co y sandra.romerog@correo.policia.gov.co

Atentamente,



SANDRA PATRICIA ROMERO GARCÍA
C.C. No. 52.472.219 de Bogotá
T.P. No. 164.252 del C.S.J.